

**Materia** : Criminal  
**Recurrente(s)** : Wilson Antonio Medina Aquino.  
**Abogado(s)** : Dra. Bernarda Contreras Peguero.  
**Recurrido(s)** :  
**Abogado(s)** :

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Antonio Medina Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad personal No. 285350, serie 1ra., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, del 19 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Rosa Eliana Santana López, el 1ro. de abril de 1991, a requerimiento del acusado Wilson Antonio Medina Aquino, en la cual no se expone ningún medio de casación contra dicha sentencia impugnada; Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Bernarda Contreras Peguero, actuando en representación del recurrente, del 2 de septiembre de 1994, en el cual se invoca lo que se indicará más adelante; Visto el auto dictado el 2 de julio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del sometimiento a la acción de la justicia de los nombrados Wilson Antonio Medina Aquino, Minerva Pimentel Arias, Senia Altagracia Burrachs y Ramona Medina Aquino, el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 17 de mayo de 1989, una providencia calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: "Resolvemos: Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar a los nombrados Senia Altagracia Burrachs, Ramona Aquino, Minerva Pimentel Arias (presas) y Wilson Antonio Medina Aquino (prófugo), de generales que constan para enviarlos por ante el tribunal criminal, como autores de violar la Ley 50-88; mandamos y ordenamos: **Primero:** Que los procesados sean enviados por ante el tribunal criminal, para que allí se les juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en el proceso sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley"; b) que apoderada del asunto la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de noviembre de 1990, una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso de apelación intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jaime Shanlate a nombre y representación de Wilson Antonio Medina Aquino, Senia Altagracia Burrachs, Ramona Medina y Minerva Pimentel, en fecha 15 de noviembre del 1990, contra la sentencia dictada el 15 de noviembre de 1990, en sus atribuciones criminales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Vistos: Los artículos 5 letra a), 34, 35, 75 párrafo II y 77 de la Ley 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988; artículos 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; por tales motivos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, y en mérito de los artículos más arriba citados, juzgando en sus atribuciones criminales: **Primero:** Declarar como al afecto declaramos a los nombrados Wilson Antonio Medina Aquino, Senia Altagracia Burrachs y Ramona Medina Aquino, culpables del crimen de traficantes de drogas narcóticas (50.5 gramos de cocaína) en perjuicio del Estado Dominicano y a Minerva Pimentel Arias, como cómplice del mismo hecho, y en consecuencia se les condena a los tres (3) primeros a sufrir veinte (20) años de reclusión y a una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) cada uno, y a Minerva Pimentel Arias, a sufrir cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) y además se condenan a todos al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso y confiscación de una motocicleta marca Honda Lead, color blanco, placa No. 566-131, y la suma de RD\$825.00 (Ochocientos Veinticinco Pesos Oro) que figuran en el expediente como parte del cuerpo del delito ocupádole a los acusados en el momento de su detención como producto de la venta y tráfico de drogas narcóticas, en beneficio del Estado Dominicano; **Tercero:** Se ordena el decomiso, confiscación y \*\*\* destrucción de la droga que figura en el expediente como cuerpo del delito ocupádole a los acusados en el momento de su detención consistente en (50.5) gramos de cocaína para ser destruida por los miembros de la DNCD'; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuenta al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia del primer grado en el sentido siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Wilson Antonio Medina Aquino, culpable de los hechos que se le imputan y se le condena a

sufrir diez (10) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Declara a las nombradas Senia Altagracia Burrachs, Raisa Ramona Medina Aquino y Minerva Pimentel Arias, no culpables y las descarga por insuficiencias de pruebas; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a Wilson Antonio Medina Aquino, al pago de las costas penales y las declara de oficio con relación a las descargadas"; En cuanto al recurso de casación incoado por Wilson Antonio Medina Aquino, acusado:

**Considerando,** que el recurrente Wilson Antonio Medina Aquino, en su preindicada calidad de acusado, propone en su memorial de casación, lo siguiente: "**Primero:** que la Suprema Corte de Justicia, tengais a bien conocer del recurso de casación interpuesto por nuestro representado, el señor Wilson Antonio Median Aquino, ya que, la Suprema Corte no conoció de su recurso de casación conjuntamente con el recurso interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** que al conocer del recurso de casación en cuestión, case la sentencia con envío";

**Considerando,** que en efecto, la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 20 de enero de 1992, decidió lo siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramona Medina Aquino, Minerva Pimentel Arias, Senia Altagracia Burrachs y Wilson Antonio Medina Aquino, en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la expresada Corte, el 19 de marzo de 1991, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Declara las costas de oficio"; de lo que se infiere que, real y efectivamente solo estatuyó sobre el recurso incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dejando sin conocer el interpuesto por el nombrado Wilson Antonio Medina Aquino, por lo que, en consecuencia, procede analizar en esta ocasión el mismo, pero;

**Considerando,** que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: "El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia";

**Considerando,** que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, decidió mediante sentencia del 19 de marzo de 1991 y cuyo dispositivo se encuentra anteriormente copiado, todo lo referente al fondo del expediente seguido al recurrente y compartes; que la sentencia de marras fue dictada en presencia del recurrente por ser de naturaleza criminal;

**Considerando,** que por otra parte, el recurso de casación del nombrado Wilson Antonio Medina Aquino, fue interpuesto en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de abril de 1991, es decir, catorce días después de haberse dictado la sentencia objeto de la impugnación, por lo que el plazo de diez días que prescribe la Ley de Casación se encuentra vencido y por tanto el recurso que nos ocupa resulta tardío. Por tales motivos, **Primero:** Se declara inadmisibile por tardío el recurso de casación incoado por Wilson Antonio Medina Aquino, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, del 19 de marzo de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.